

EXP. 2017-00416

Demandante: CARLOS MAURICIO TORRES LÁZARO.

Demandado: CONVITEL S.A.S, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ- ETB y EDUARDO ALEXANDER MENDOZA CORTES

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los diecinueve (19) días de marzo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario N° **2017-00416**, informando que se allega respuestas a las prueba decretadas en audiencia anterior visibles en carpeta 28, 29, 30 y 33 del expediente digital. Sírvasse proveer.



JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene de presente que en concordancia con el **Acuerdo PCSJA20-11581** del 27 de junio de 2020, se levantó la suspensión de términos del proceso de la referencia. Así las cosas y de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 7, lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos a través del Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: REPROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **viernes treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las once y media de la mañana (11:30 A.M.)**, la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

• **Parte Demandante:**

Correo Electrónico	Teléfono
maurojazz-59@hotmail.com	3213176789

• **Apoderada Parte Demandante:**

Correo Electrónico	Teléfono
luisamejia1005@hotmail.com	3187260372

• **Parte Demandada CONVITEL S.A.S:**

Correo Electrónico	Teléfono
ehos47@hotmail.com	3114569416.

• **Apoderado Parte Demandada CONVITEL S.A.S y EDUARDO ALEXANDER MENDOZA CORTES :**

Correo Electrónico	Teléfono
asesoriasjuridicasbogota@gmail.com	3195090373

• **Parte Demandada ETB S.A.S:**

Correo Electrónico	Teléfono
asuntos.contenciosos@etb.com.co nestor.torresb@etb.com.co	3057423488

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

EXP. 2017-00416
Demandante: CARLOS MAURICIO TORRES LÁZARO.
Demandado: CONVITEL S.A.S, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ- ETB y EDUARDO ALEXANDER MENDOZA CORTES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 | de abril de 2021**
con fijación en el Estado No. **30**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2383f2f6e5416e6afaf2f1118ae01b9d63010028ad37ebde846efddfeea5c88**
Documento generado en 14/04/2021 09:29:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ordinario No. 2017-00462
Demandante: FANNY ANDREA RAMIREZ RIAÑO
Demandado: EPS CAFESALUD S.A y IAC GESTION ADMINISTRATIVA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintiséis (26) días del mes febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **7**, informando que la apoderada de la parte demandante allega solicitud de celeridad procesal de conformidad con las notificaciones realizadas en concordancias con los artículos 291 y 292 del C.G.P. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial y una vez estudiado el presente proceso, con respecto a la notificación del auto de auto admisorio de la demanda, en donde la apoderada judicial de la parte actora afirma que el trámite de notificación de que trata el artículo 291 y 292 se encuentra agotado.

Aunado a ello se debe aclarar como primera medida por parte de esta Dependencia Judicial, que el Decreto 806 del 2020, no es una normatividad jurídica derogatoria de lo preceptuado por el artículo 291 del C.G.P aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S, teniendo en cuenta que la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto anteriormente mencionado establece:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo aludido en el Decreto 806 del 2020 no excluye efectuar la notificación personal de acuerdo a lo normado en el Código General del Proceso, y faculta la opción de tramitar de igual forma lo relativo a la notificación de que trata el artículo 8 de dicha normatividad.

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte actora para que realice también la notificación que enuncia el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica de notificación judicial de la sociedad demandada INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN, allegando dentro de su escrito misiva correspondiente a notificación personal junto con los comprobantes pertinentes de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a la parte pasiva.
2. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 de abril de 2021** con
fijación en el Estado No. **30**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b526d665e90ebc89af481444e21a4081ce29744c3baaae0dfaa378f1efa75eed**
Documento generado en 14/04/2021 09:29:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los diecinueve (19) del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00568**, informando que la parte actora allega tramite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicando nuevas direcciones electrónicas de notificación judicial de la sociedad demandada carpeta 06 y 07 del plenario. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se encuentra en carpeta 06 y 07 la parte actora indica y efectúa trámite de notificación a través de nuevas direcciones electrónicas de notificación judicial de la parte demandada, aunado a ello se hace necesario poner de precedente lo normando en artículo 8 del Decreto de 2020, el cual pretende:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” (Negrilla fuera de texto).*

Por lo anterior, no se acepta el trámite de notificación efectuado, por cuanto el mismo no cumple con lo establecido en artículo 8 del Decreto 806, tal como se evidencia en precedencia, si bien la parte actora indica que en las actuaciones procesales adelantadas por el Juzgado 9 Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá. Demandante. Julia Antonia Moreno –Demandados. Fundación Colombia Nueva Vida y Médicos Asociados. Radicado. 2019 -575, Demandante. Clara Lucia Prieto– Demandados. Fundación Colombia Nueva Vida y Médicos Asociados.

Proceso No. 2019-00568
Demandante: ELENA MEDINA DE SANCHEZ
Demandado: MEDICOS ASOCIADOS S.A y OTRO.

Radicado. 2019 -616 y Demandante. Ruth Stella Balceros. Demandados. Fundación Colombia Nueva Vida y Médicos Asociados, Radicado. 2019 -592, se estableció como dirección electrónica de notificaciones judiciales fundacioncolombianuevavida1@gmail.com; lo cierto es que en el proceso de la referencia la parte pasiva corresponde a la **FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA**, por lo que se hace necesario que la promotora del litigio allegue al plenario evidencias correspondientes particularmente de las comunicaciones remitidas a la parte pasiva en dichas actuaciones procesales, que permita establecer a esta dependencia judicial que se trata de la misma persona jurídica.

Aunado a lo anterior, se **DISPONE**:

- 1. REQUERIR** a la parte actora allegar al plenario allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar con el fin de establecer que la dirección electrónica suministrada fundacioncolombianuevavida1@gmail.com corresponde a la utilizado por la llamada a juicio **Fundación Colombiana Nueva Vida** como lugar de notificación judicial, en concordancia con lo normado en artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 2. Se ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre lo requerido en numeral anterior.
- 3.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para efectuar autorización de trámite de notificación a la sociedad demandada a las direcciones electrónicas aludidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 | de abril de 2021**
con fijación en el Estado No. **30**, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL

Proceso No. 2019-00568
Demandante: ELENA MEDINA DE SANCHEZ
Demandado: MEDICOS ASOCIADOS S.A y OTRO.

JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becdc239a2d74271cdf68e56902790255595f29f99d958c93d0e57dceb6f4d2a**
Documento generado en 14/04/2021 09:29:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00676** informando que la parte actora allega notificación personal que señala el numeral 8 del Decreto 806 de 2020 (carpeta 8). Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MECHAN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho observa que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del 22 de febrero de 2021, mediante la cual aporta el respectivo trámite de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva administrativo@setmacom.com por tanto, se requiere a la parte actora para allegue al expediente los comprobantes pertinentes “**sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**” en concordancia con lo aludido en el parágrafo 4 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se DISPONE:

1. REQUERIR a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes y adecuados correspondientes al sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a la demandada.
2. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113c66bbde80db294bf2be54dc4e84f1ffe54fb7ecbda44c6dff58882e25491c**
Documento generado en 14/04/2021 09:29:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00714**, informando que en auto del 12 de febrero de 2021 se designó, en calidad de Curador Ad Litem a la Dra. DANIELA MONRROY RODRÍGUEZ, a quien se le remitió telegrama y no fue posible que el mismo se acercara a la secretaria del despacho a tomar posesión del cargo asignado. Sírvasse proveer



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anterior, y una vez revisado el expediente, se **DISPONE:**

- 1. RELEVAR** del cargo de curador ad litem a la Dra. DANIELA MONRROY RODRÍGUEZ.
- 2. DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad demandada LEGAL SERVICES A & C S.A.S., o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN
JOHN FREDDY ROJAS RODRÍGUEZ	CARRERA 47 A # 113 - 30 TEL: 6379193

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- 3. POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
- 4.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Proceso No. 2019-00714
Demandante: ERIKA HUERTA FARIAS
Demandado: LEGAL SERVICES A & C SAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 de abril de 2021** con
fijación en el Estado No. **30**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

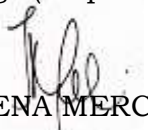
DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614c0554d9843ab810bb06a6df64b02fa16f53f5146461be8e97abeb15f7b012**
Documento generado en 14/04/2021 09:29:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario N° **2019-00844**, informando que la curadora ad litem designada en auto anterior, toma posesión y aceptación del cargo (carpeta 12). Sirvase proveer.


JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene de presente que en concordancia con el **Acuerdo PCSJA20-11581** del 27 de junio de 2020, se levantó la suspensión de términos del proceso de la referencia. Así las cosas y de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 7, lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos a través del Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el **martes cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 A.M)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

• Parte Demandante:	
Correo Electrónico	Teléfono
muwil2019@gmail.com	
• Apoderada Parte Demandante:	
Correo Electrónico	Teléfono
dora_e_jaramillo@yahoo.com	3107772235
• Curador Ad litem Parte Demandante:	
Correo Electrónico	Teléfono
pm_abogados@outlook.com	3173592299

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 | de abril de 2021**
con fijación en el Estado No. **30**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Exp. 2019-00844
Demandante: NELIDA WILCHES LEON
Demandado: MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS SA

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9aae2a3a56a4347075573db2dc04fe8fca7c666f645f063d9330a2bf9
30e72ab**

Documento generado en 14/04/2021 09:29:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso No. 2020-00008
Demandante: VIVIANA DE VALDENEBRO MEDINA
Demandado: ALL TIME SOLUTION SAS y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00008**, informando que en auto del 12 de febrero de 2021 en calidad de Curador Ad Litem a la Dra. LAURA MEZAMELL MACÍAS, a quien se le remitió telegrama y no fue posible que el mismo se acercara a la secretaría del despacho a tomar posesión del cargo asignado. Sirvase proveer



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

- 1. **RELEVAR** del cargo de curador ad litem a la Dra. LAURA MEZAMELL MACÍAS.
- 2. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de **ALL TIME SOLUTION S.A.S** o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN
ROBINSON JAIRO VARGAS TRIANA	CARRERA 10 # 19 - 45 OFICINA 1103 TEL: 3105619090

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- 3. **POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
- 4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente

Proceso No. 2020-00008
Demandante: VIVIANA DE VALDENEBRO MEDINA
Demandado: ALL TIME SOLUTION SAS y OTRO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 de abril de 2021** con
fijación en el Estado No. **30**, fue notificado el
auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

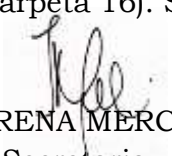
DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad2d75e328e8cf5f7fcc1f6f324d40ac506d552f8161c2fe916e6147fdaeb1**
Documento generado en 14/04/2021 09:29:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los doce (12) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario N° **2020-00033**, informando que la curadora ad litem designada en auto anterior, toma posesión y aceptación del cargo (carpeta 16). Sírvasse proveer.


JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene de presente que en concordancia con el **Acuerdo PCSJA20-11581** del 27 de junio de 2020, se levantó la suspensión de términos del proceso de la referencia. Así las cosas y de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 7, lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos a través del Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el **martes cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las dos y media de la tarde (02:30 P.M)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

• **Apoderada Parte Demandante:**

Correo Electrónico	Teléfono
lf.hernandezl@uniandes.edu.co linalafont28@gmail.com	3174603431.

• **Curador Ad litem Parte Demandante:**

Correo Electrónico	Teléfono
jnap8312@gmail.com	3502057878

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 | de abril de 2021**
con fijación en el Estado No. **30**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Exp. 2020-00033
Demandante: MANUEL DE JESÚS SANABRIA GUERRA
Demandado: LUIS FABIÁN PÁEZ propietario de ASADERO FABI BROASTER

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2fb440217f857badb5640f4a46ea89077ea432f57383a8deb1afcec0f11cf0**
Documento generado en 14/04/2021 09:29:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los diecinueve (19) días del mes marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00047** informando que en auto del 12 de febrero de 2021 se designó, en calidad de Curador Ad Litem a la Dra. YULI SAMANDA ROA ÁVILA a quien se le remitió telegrama y no fue posible que el mismo se acercara a la secretaria del despacho a tomar posesión del cargo asignado. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anterior, y una vez revisado el expediente, se **DISPONE:**

- 1. RELEVAR** del cargo de curador ad litem a la Dra. YULI SAMANDA ROA ÁVILA.
- 2. DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la **FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE APOYO AL DESARROLLO SOCIAL Y COMUNITARIO SOSTENIBLE FUNDECOS**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN
DIANA YAZMIN CORAL FLAUTERO	DIAGONAL 82 C # 73 A - 59 TEL: 6590847

Se le advierte a la designada, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- 3. POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
- 4.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 de abril de 2021** con
fijación en el Estado No. **30**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453d154b23aa858e45e6d8be355ed171806549aaa0fade632b190752cbcbdf72**
Documento generado en 14/04/2021 09:29:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los veintiséis (26) días del mes febrero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2020-00263**, informando que la parte actora allega tramite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (carpeta 11) Sirvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la parte actora tramitó a través de la dirección electrónica de notificación judicial de la parte demandada lideriamltda@gmail.com obrante en el certificado de existencia y representación legal carpeta 1 carpeta 1.1 folio 140, notificación personal que cumple con los requisitos establecidos en lo normado artículo 8 decreto 806 de 2020, encontrándose constancia de entrega por parte de la empresa de mensajería @-entrega datada del 03 de febrero de 2021 con observación “*acuso de recibido*” (carpeta 11 folio 3).

De conformidad con lo anterior, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numerales 8 y 10, coligiendo lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

En otro punto en carpeta 09 y 10 es allegada respuesta por la entidad financiera BANCO CAJA SOCIAL.

Dicho lo anterior, se **DISPONE:**

- 1. **SE INCORPORA** al plenario las documentales aludidas (carpeta 09 y 10).
- 2. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la demandada **LIDERIAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S** haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN
CLARA INÉS LÓPEZ ÁVILA	CALLE 17 B - 96 B - 85 Tel: 3167263560

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- 3. **POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
- 4. **SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectué el registro de emplazados a la demandada **LIDERIAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S** en concordancia con lo señalado en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.
- 5. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2020-00263
Ejecutante: GUILLERMO JULIO FERNANDEZ
Ejecutado: LIDERIAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 de abril de 2021** con
fijación en el Estado No. **30**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283b38f9607d58121efab006c396600582e966a6c4179d021857659c07ab1389**
Documento generado en 14/04/2021 09:29:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los tres (03) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario N° **2020-00286**, informando que la parte demandada ACCEDO COLOMBIA SAS se notifica de manera personal a través de su apoderada judicial visible en carpeta 15 expediente digital. Sirvase proveer.



JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene de presente que en concordancia con el **Acuerdo PCSJA20-11581** del 27 de junio de 2020, se levantó la suspensión de términos del proceso de la referencia. Así las cosas y de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 7, lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos a través del Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el **martes veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 A.M)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

• **Parte Demandante:**

Correo Electrónico	Teléfono
alejandraleyton13@hotmail.com	3208256736

• **Apoderado Parte Demandada:**

Correo Electrónico	Teléfono
servijuridicaasociados@gmail.com fabiantorres.abogados@gmail.com	3168806608

• **Parte Demandada:**

Correo Electrónico	Teléfono
lsierra@cuval.co	3202782643

• **Apoderada Parte Demandada:**

Correo Electrónico	Teléfono
lgomez@cuval.co	

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp. 2020-00286
Demandante: KAREN ALEJANDRA CARRILLO LEYTON
Demandado: ACCEDO COLOMBIA SAS



Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54aae15c928cff0a3b776e5a396dfe318087adb79c6dfc48fd20e8b71fd171ba**
Documento generado en 14/04/2021 09:29:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario N° **2020-00290**, informando que la parte demandada ACCEDO COLOMBIA SAS se notifica de manera personal a través de su apoderada judicial visible en carpeta 13 expediente digital. Sírvase proveer.



JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene de presente que en concordancia con el **Acuerdo PCSJA20-11581** del 27 de junio de 2020, se levantó la suspensión de términos del proceso de la referencia. Así las cosas y de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 7, lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos a través del Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el **jueves veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 A.M)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

• **Parte Demandante:**

Correo Electrónico	Teléfono
julian900@gmail.com	3192109902

• **Apoderado Parte Demandada:**

Correo Electrónico	Teléfono
servijuridicaasociados@gmail.com fabiantorres.abogados@gmail.com	3168806608

• **Parte Demandada:**

Correo Electrónico	Teléfono
lsierra@cuval.co	3202782643

• **Apoderada Parte Demandada:**

Correo Electrónico	Teléfono
lgomez@cuval.co	

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e470f21587aebcf79226b3f98cf22948f5ab7de3d69ac7285c3c1babdf4bb92**
Documento generado en 14/04/2021 09:29:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00362** informando que la parte actora allega constancia de trámite de notificación personal a la sociedad demandada ASESORÍAS SOLÍS SC S.A.S., visible en carpeta 6 del expediente digital. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho observa que la notificación personal no cumple con lo ordenado a través del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se le concede a la parte pasiva el término de dos días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. (Carpeta 6).

De otro lado, la parte actora no allega al expediente **los comprobantes pertinentes al sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**, en concordancia con lo aludido en el parágrafo 4 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y teniendo en cuenta que la notificación personal no cumple con la totalidad de los requisitos que enuncia la norma, se procederá a requerir a la parte para que proceda de conformidad.

Por lo anterior se DISPONE:

- 1. REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación que enuncia el artículo 8 del Decreto 806 de 2020., a las direcciones electrónicas de la sociedad demandada ASESORÍAS SOLÍS SC S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2. REQUERIR** a la parte actora allegar los comprobantes pertinentes de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a la parte pasiva.

3. **SE ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de la notificación efectuada a las demandadas.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 de abril de 2021** con
fijación en el Estado No. **30**, fue notificado el
auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021cc49ccaa6ae6c6bad0d3ac288a3ece564cb04b343a6fd33cc3fe16c24569c**
Documento generado en 14/04/2021 09:29:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2020-00479
Demandante: ULFA MARIA LARA MORALES
Demandado: COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA SA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00479** informando que la parte actora allega constancia de trámite de notificación personal a la sociedad demandada COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A visible en carpeta 5 y 6 del expediente digital. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho observa que la notificación personal remitida el pasado 22 de noviembre de 2020 a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A, no cumple con lo ordenado a través del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se le concede a la parte pasiva el término de dos días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; así mismo en misiva correspondiente se alude como trámite procesal el referente a demanda de divorcio, cuando lo que se adelanta ante esta dependencia judicial corresponde a un proceso ordinario laboral de única instancia (carpeta 5 y 6).

De otro lado, la parte actora no allega al expediente los comprobantes acordes y pertinentes al sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, pues si bien allega pantallazo no se evidencia entrega acorde que permita establecer a esta dependencia judicial que la parte pasiva recibió en debida forma el traslado de la presente demanda, en concordancia con lo aludido en el parágrafo 4 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y teniendo en cuenta que la notificación personal no cumple con la totalidad de los requisitos que enuncia la norma, se procederá a requerir a la parte para que proceda de conformidad.

Por lo anterior se DISPONE:

1. **REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación que enuncia el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica de notificación judicial de la sociedad demandada COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A visible en carpeta 03 folio 20 del expediente digital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes, acordes y claros de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a la demandada.
3. **Se ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de la notificación efectuada a las demandadas.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 de abril de 2021** con
fijación en el Estado No. **30**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Proceso No. 2020-00479
Demandante: ULFA MARIA LARA MORALES
Demandado: COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA SA

Código de verificación: **41b870d2e116f2dd6cfcf172789c48f15ea0b398495a21c14eee262eca0ae245**
Documento generado en 14/04/2021 09:29:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00480** informando que la parte actora allega constancia de trámite de notificación personal a la sociedad demandada COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A visible en carpeta 5 y 6 del expediente digital. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho observa que la notificación personal no cumple con lo ordenado a través del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se le concede a la parte pasiva el término de dos días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; así mismo en misiva correspondiente se alude como trámite procesal el referente a demanda de divorcio, cuando lo que se adelanta ante esta dependencia judicial corresponde a un proceso ordinario laboral de única instancia; además en traslado de la demanda se allegan trámites procesales distintos al del proceso de la referencia (carpeta 5 y 6).

De otro lado, la parte actora no para allegue al expediente los comprobantes pertinentes, acordes y claros de “**sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**” en concordancia con lo aludido en el parágrafo 4 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y teniendo en cuenta que la notificación personal no cumple con la totalidad de los requisitos que enuncia la norma, se procederá a requerir a la parte para que proceda de conformidad.

Por lo anterior se DISPONE:

- 1. REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación que enuncia el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica de notificación judicial de la sociedad demandada

COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes, acordes y claros de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a la demandada.
3. **Se ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de la notificación efectuada a las demandadas.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 de abril de 2021** con
fijación en el Estado No. **30**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3449faa537c1742385ed773071e21c01726b437812bb973248f91e018af7a6d5**
Documento generado en 14/04/2021 09:29:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00481** informando que la parte actora allega constancia de trámite de notificación personal a la sociedad demandada COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A visible en carpeta 5 del expediente digital. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho observa que la notificación personal no cumple con lo ordenado a través del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se le concede a la parte pasiva el término de dos días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; así mismo en misiva correspondiente se alude como trámite procesal el referente a demanda de divorcio, cuando lo que se adelanta ante esta dependencia judicial corresponde a un proceso ordinario laboral de única instancia; además en traslado de la demanda se allegan trámites procesales distintos al del proceso de la referencia (carpeta 5).

De otro lado, la parte actora no allega al expediente los comprobantes acordes y pertinentes al sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, pues si bien allega pantallazo no se evidencia entrega acorde que permita establecer a esta dependencia judicial que la parte pasiva recibió en debida forma el traslado de la presente demanda, en concordancia con lo aludido en el parágrafo 4 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y teniendo en cuenta que la notificación personal no cumple con la totalidad de los requisitos que enuncia la norma, se procederá a requerir a la parte para que proceda de conformidad.

Por lo anterior se DISPONE:

1. **REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación que enuncia el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica de notificación judicial de la sociedad demandada COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes, acordes y claros de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a la demandada.
3. **Se ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de la notificación efectuada a las demandadas.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 de abril de 2021** con
fijación en el Estado No. **30**, fue notificado el
auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6302aaa1f616add71bec42f8434cc23f198ccd208f4a89cd10829260a4bd17**

Proceso No. 2020-00481
Demandante: JULIO CESAR GUTIERREZ SOTO
Demandado: COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA SA

Documento generado en 14/04/2021 09:29:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2021-00067
Demandante: EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCA SAS ESP
Demandado: AFP PORVENIR SA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los nueve (09) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2021-00067**, informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sirvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente ordinaria de conformidad con lo ordenado en auto del 17 de marzo de 2021 (carpeta 2 folios 1 a 3), providencia en la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S ESP** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo ordenado en providencia anterior.
2. **DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2021-00067
Demandante: EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCA SAS ESP
Demandado: AFP PORVENIR SA

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 | de abril de 2021**
con fijación en el Estado No. **30**, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **a56df52988fe0fd8d401a48bd2c4f78d6517578435125f4edf69509d0c09298c**
Documento generado en 14/04/2021 09:29:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2021-00073
Demandante: JOSÉ DAVID CARRILLO VARGAS
Demandado: LEONARDO ANDRÉS LOZANO LAVERDE

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los nueve (09) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2021-00073**, informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sirvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente ordinaria de conformidad con lo ordenado en auto del 17 de marzo de 2021 (carpeta 2 folios 1 a 3), providencia en la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda impetrada por **JOSÉ DAVID CARRILLO VARGAS** en contra de **LEONARDO ANDRÉS LOZANO LAVERDE.**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo ordenado en providencia anterior.
- 2. DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

Proceso No. 2021-00073
Demandante: JOSÉ DAVID CARRILLO VARGAS
Demandado: LEONARDO ANDRÉS LOZANO LAVERDE



Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128d859a0f50aef1119d5b6fa683b28a5ebe2d257367fbfbff0b92dcec44aa31**
Documento generado en 14/04/2021 09:29:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00104**, informando que fue remitido por la oficina de reparto por medio de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 53 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **JOSÉ ENRIQUE VANEGAS BAÑOS** en contra de **GINCCO S.A.S.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del **escrito de demanda y sus anexos a la demandada.**
 - 1.2. En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado en numeral 1 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación. De otro lado se conmina a la parte actora a la parte aclarar y/o modificar, lo narrado bajo los numerales 4, 5 y 6 por cuanto tal y como se encuentran indicados contienen narraciones subjetivas y fuera de contexto de lo pretendido en el presente escrito de demanda.
 - 1.3. En otro punto, se conmina a la parte actora a la parte aclarar y/o modificar, lo narrado bajo el numeral 2 por tanto tal y como se encuentra sustentado genera confusión a esta dependencia judicial, en el entendido que manifiesta el actor

que el pasado 04 de febrero de la presente anualidad la cual corresponde al año 2021, sufrió accidente de trabajo en razón a sus funciones; contrario a ello manifiesta que la relación laboral culmino el pasado 24 de marzo de 2020, situaciones fácticas que no son congruentes y generan ambigüedad.

- 1.4. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, supuesto que no se cumple en la pretensión declarativa enlistada bajo el número 1, por cuanto no es claro para esta dependencia judicial si lo establecido obedece a la declaración de indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del C.S.T o de lo contrario se trata de la pretensión de reintegro junto con el pago de salarios dejados de percibir a la fecha en que se proceda al reintegro en sus funciones.
- 1.5. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
- 1.6. En otro punto, se requiere a la parte enlistar las pruebas documentales allegadas a 19 y 20 del expediente digital, en el acápite correspondiente.
- 1.7. Finalmente, las documentales señaladas incapacidades y exámenes médicos, DEBERÁ especificar los periodos de tiempo a los cuales hacen alusión las mismas.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2021-00104
Demandante: JOSE ENRIQUE VANEGAS BAÑO
Demandado: GINCCO S.A.S

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 de abril de 2021** con
fijación en el Estado No. **30**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31059dffc565c1b752c415cff4ccb8fa0fc2cd9855a62d0d717a0a61c26db25**
Documento generado en 14/04/2021 09:29:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2021-00115**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 61 folios digitales. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCAN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar excede la cuantía de los veinte (20) S.M.M.L.V., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente procesos de Única Instancia, cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., que para el año 2021 anualidad mediante la cual la parte efectúa presentación de la demandada (cuaderno 1 folio 63) es equivalente a DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18.170.520).

Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones del demandante hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), a partir de las mismas se efectuaron los siguientes cálculos:

	fecha inicio	fecha final	total días
Extremos temporales	08/08/2018	16/10/2018	69
Mora pago prestaciones	17/10/2018	22/02/2021	846
Salario	1.200.000		
Total prestaciones	580.290		
indemnizaciones			
art 65 C.S.T.	33.840.000		
art 64 C.S.T.	1.200.000		
Salarios Adeudados	2.760.000		
TOTAL	38.380.290		

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **SERGIO NICOLÁS TORO GONZÁLEZ** en contra de **FUNDACIÓN AMA COLOMBIA** por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 de abril de 2021** con
fijación en el Estado No. **30**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15dc457a0948d00cf325bb3ed96468d8cef32b198b8bfa27ed8dc1970ce7903**
Documento generado en 14/04/2021 09:29:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2021-00118**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 47 folios digitales. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCAN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar excede la cuantía de los veinte (20) S.M.M.L.V., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente procesos de Única Instancia, cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., que para el año 2021 anualidad mediante la cual la parte efectúa presentación de la demandada (cuaderno 1 folio 63) es equivalente a DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18.170.520).

Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones del demandante hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), a partir de las mismas se efectuaron los siguientes cálculos:

	fecha inicio	fecha final	total días
Extremos temporales	14/01/2016	30/05/2020	1577
Mora pago prestaciones	00/01/1900	00/01/1900	0
Salario	1.311.564		
Total prestaciones	18.521.560		
indemnizaciones			
art 64 C.S.T.	4.267.441		
TOTAL	22.789.001		

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera

que al proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **SANDRA MILENA LOPERA TIQUE** en contra de **TOUR COLOMBIA S.A.S** por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 de abril de 2021** con
fijación en el Estado No. **30**, fue notificado el
auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb807e918c9f63b7891b2b0e17b827e2ef54b2c36d64206b5d13d2951092b60**
Documento generado en 14/04/2021 09:29:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2021-00125**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 22 folios digitales. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCAN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar excede la cuantía de los veinte (20) S.M.M.L.V., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente procesos de Única Instancia, cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., que para el año 2021 anualidad mediante la cual la parte efectúa presentación de la demandada (cuaderno 1 folio 22) es equivalente a DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18.170.520).

Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones del demandante hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), a partir de las mismas se efectuaron los siguientes cálculos:

	fecha inicio	fecha final	total días
Extremos temporales	16/02/2015	15/05/2020	1890
Mora pago prestaciones	16/05/2020	23/02/2021	278
SALARIO	2.000.000		
Cesantías 16 de febrero de 2015 al 15 de mayo de 2020	10.500.000		
Intereses a las cesantías	6.615.000		
Prima año 2020	750.000		
Vacaciones año 2020	375000		
Total prestaciones	18.240.000		
INDEMNIZACIONES			

art 65 C.S.T.	18.533.333
art 64 C.S.T.	7.666.666
TOTAL	44.439.999

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **JEFFREY DANIEL GARZÓN GALEANO** en contra de **CONSTRUCTORA JVD S.A.S.**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
- 2. ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 de abril de 2021** con
fijación en el Estado No. **30**, fue notificado el
auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

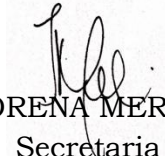
DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca942d1e41be582fdfbb23aa89be3b5bfd79a9a445c029b408d7426cead8f94**
Documento generado en 14/04/2021 09:29:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de abril de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2018-00399**, informando que el apoderado la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante, contra el auto del 10 de septiembre de 2018, que negó el mandamiento de pago por no dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 656 de 1994.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24, señaló:

“Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto).

Para desarrollar la función legal precedentemente transcrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso al empleador el término de quince (15) días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que si el mismo guarda silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Al tenor de la norma transcrita es preciso señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem*

Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá

y no simplemente ad *probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Si bien en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 no está definido de manera puntual el procedimiento para agotar el requerimiento, al remitirnos a su definición como “*el aviso, manifestación o pregunta que se hace, a alguien exigiendo o interesando de él que exprese y declare su actitud o su respuesta*”, se puede concluir que lo mínimo que debe cumplir éste, es que sea conocido por el deudor para que así se pronuncie sobre el contenido, pues la misma norma le concede un plazo de quince días para que se pronuncie sobre las cotizaciones extrañadas.

Si bien la ejecutante agotó el requisito referido con el requerimiento por mora del pago de aportes, también lo es que de dicha instrumental, no se tiene la certeza de haber sido cotejada por alguna de estas empresas respecto de los estados de cuenta que presuntamente fueran anexados al pluricitado requerimiento, es decir, que pese a existir prueba de su agotamiento, el Despacho no tiene certeza del contenido de la comunicación razón por la cual no puede adoptar la liquidación como título ejecutivo, que posteriormente servirá de soporte para adelantar medidas cautelares contra la demandada a fin de garantizar el cobro efectivo de la sentencia.

Para el efecto se tiene que el H. Tribunal Superior de Bogotá se ha pronunciado al respecto a través de providencias del 13 de marzo de 2019 dentro del proceso No. 031-2018-00687-01, 13 de septiembre de 2018 dentro del proceso No. 038-2018-00328-01 y 13 de septiembre de 2018 dentro del proceso No. 029-2018-00312-01, decisiones a través de las cuales el Superior ha indicado para tal fin que, los requerimiento deben ser remitidos a la dirección que el ejecutado tenga registrada en el certificado de existencia y representación, a pesar de su devolución, toda vez que es este último quien tiene la obligación de actualizar las direcciones de notificación en sus respectivos registros; pero aclara el Superior que, el requerimiento efectuado a la pasiva debe ser tan claro que le permita al despacho establecer, sin lugar a equívocos, el estado de las cotizaciones en mora, es decir que, a pesar de encontrarse aportado al expediente el certificado de entrega ya sea en estado recibido o devuelto, el mismo debe estar acompañado de la relación de los periodos cobrados, pues solo de esta manera se tiene certeza de los periodos en mora. En el caso que nos ocupa, el despacho no tiene claridad de los créditos adeudados, pues se reitera, no se aporta la relación allegada a la pasiva con el requerimiento, situación que fundamenta la negativa del despacho.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, y parte de este es el requerimiento, y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

En conclusión, al no encontrarse acreditado de manera fehaciente el requerimiento al empleador, se afecta el requisito de exigibilidad que debe tener el título ejecutivo y, en consecuencia, el despacho considera que no hay lugar a reponer la decisión adoptada anteriormente.

Finalmente, se verifica que dentro del presente asunto no existen más trámites pendientes por resolver, razón por la cual se da aplicación a lo establecido en el Art. 122 del C.G.P. por integración normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

1. **NO REPONER** el auto del 10 de septiembre de 2018, que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva.
2. **ARCHIVAR** el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 | de abril de 2021**
con fijación en el Estado No. **30**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria